



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Asesoría Jurídica
Bogotá D.C., 19 de mayo de 2006
Oficina Asesora de Jurídica 030327
Calle 12 N° 7-65 tel. 3306700 ext. 2212-2211-221

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Bogotá D. C., 19 de mayo de 2006

Oficio No. 410

Señores
Oficina Jurídica
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Ciudad

De manera atenta y con fundamento en lo establecido en el artículo 33 del C.C.A., le remito la solicitud de abril de 2006 presentada en esta Corporación el 15 del presente mes y recibida en esta Secretaría el 17 siguiente suscrita por el señor JUAN CARLOS DE-LIMA VALDES en razón de que la misma no corresponde a la competencia señalada en la ley para esta Sala (art. 98 C.C.A., modificado por el numeral 1 del artículo 38 de la ley 270 de 1996, en concordancia con el art. 115 de la Constitución Política).

La presente remisión se le informará al solicitante mediante comunicación de la fecha.

Atentamente,

Lida Yannette Manrique Alonso
LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Secretaria

Anexo lo anunciado en seis (6) folios.

Mayo 23/06
232



Consejo de Estado
 Sala de Consulta y Servicio Civil
 Recibido hoy 17 MAYO 2006
 Por Julio César Rodríguez

CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
 NIT: 800199741-6

Soledad, Abril de 2006



Honorables Miembros del CONCEJO DE ESTADO
SALA DE CONSULTA ADMINISTRATIVA

ENTE CONSULTOR : CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD
 TIPO DE CONSULTA : COMPETENCIA entre CONTRALORÍA TERRITORIAL
 y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

En ocasión a presentarse solicitud de Traslado del expediente Rad. 012-05 mediante oficio de fecha 7 de febrero de 2006, recibido en este Despacho el día 10 de febrero del mismo año, suscrita por la Sra. NEIRA DURAN BOLIVAR Coordinador de Gestión de la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental, solicitud reiterada en oficio No. 2006EE15188 de fecha 12 de marzo de 2006, recibido en este Despacho el día 16 de marzo del mismo año, suscrito por la Sra. MARIA CLAUDIA LOMBO LIEVANO Contralora Delegada de Investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva- Contraloría General de la República, la Subdirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Soledad, eleva ante los honorables miembros del Concejo de Estado, la presente consulta, de manera que en su sabio discernir, se sirvan conceptuar sobre la competencia que faculta a la Contraloría Municipal de Soledad o en su defecto a la Contraloría General de la República, para conocer de un proceso de responsabilidad fiscal aperturado por la suscripción de un Contrato en el municipio de Soledad, entre la Alcaldía Municipal y la UT Gestionar y Recaudar Cartera, cuyo objeto consiste en la asesoría legal para el cobro coactivo de impuestos de Industria y Comercio que el contribuyente ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. Electranta S.A. adeudaba al municipio de Soledad.

DE LAS CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Indica la Dra. NEIRA DURAN BOLIVAR que se ha tenido conocimiento, por parte de la Contraloría General de la Nación, del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 012-05 de fecha noviembre 30 de 2005, aperturado por la Contraloría Municipal de Soledad, manifestando en el documento que "los recursos con que fue cancelado el contrato de fecha 6 de julio de 2004 celebrado entre el Municipio de Soledad y la firma Unión Temporal Gestionar y Recaudar Cartera, fueron transferidos en su totalidad por el fondo Nacional de Regalías", hecho que según su afirmación, hace que la investigación adelantada en razón del Contrato en cuestión, sea de competencia de la Contraloría General de la República, por ser el Fondo Nacional de Regalías, sujeto de control de la misma. Fundamenta su solicitud en la Resolución Orgánica No. 5600 de junio 23 de 2004, artículo 7, y la realiza con el propósito de evitar una posible nulidad por falta de competencia del ente de control territorial al tenor de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la ley 610 de 2000.

POR EL FUTURO DE SOLEDAD
 CALLE 20 # 10-87
 SOLEDAD - ATLÁNTICO



CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
NIT: 800199741-6

Reitera la solicitud de traslado del expediente en mención, la Dra. MARIA CLAUDIA LOMBO LIEVANO, indicando que "mediante Auto 000051 del 8 de febrero de 2005, ese despacho asumió por competencia prevalente, el conocimiento de la queja presentada por el Dr. JAIRO CORTES ARIAS, Gerente Liquidador de la Electrificadora del Atlántico remitida por el Doctor JERÓNIMO GUERRA y como consecuencia la indagación preliminar y/o proceso de responsabilidad fiscal que se originara", indicando que ese despacho asumió la investigación existiendo en su concepto, la competencia prevalente para así hacerlo, agregando que los dineros embargados por la Alcaldía Municipal de Soledad en el proceso de jurisdicción coactivo que inició contra ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. "tienen su origen en las regalías que la Comisión Nacional de Regalías distribuyó a través del Ministerio de Minas mediante Resolución No. 181726 de diciembre 30 de 2003 a la Electrificadora del atlántico..".

Si bien los dineros girados eran regalías con destino a los entes territoriales que por esa única vez, la Comisión Nacional de Regalías en liquidación, realizó dentro del proceso de saneamiento de los entes territoriales en cumplimiento de la ley 859 de 2003 en su artículo 1º literal a), que fueron distribuidos por el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 181726 del 30 de diciembre de 2003, modificada por la resolución No. 180324 del 24 de marzo de 2004 y por la cual se ajusta la distribución de recursos para el pago de la deuda eléctrica, dentro de las que se asignó la suma de \$7.367.570.060 a la Electrificadora del Atlántico S.A. E. S. P. y mediante resolución No. 006 del 29 de marzo de 2004, esta a su vez modificada por la resolución No. 093 del 9 de septiembre de 2004 por la que se dispuso el desembolso de tales recursos. (negritas fuera de texto). Lo que equivale a decir, que con los dineros que por regalías le correspondían al Municipio de Soledad, el Ministerio de Minas y energía, abonó a la deuda que el mismo municipio tenía para con la empresa prestadora del servicio de energía, en este caso Electrificadora del Atlántico S.A. Electranta S.A.

La Electrificadora del Atlántico adeudaba al Municipio de Soledad impuestos de Industria y Comercio de los años gravables 1994 a 1998, razón que motivó a la administración municipal para que iniciara el cobro coactivo persiguiendo el pago de dicha deuda y con ello las medida cautelares a lugar en dichos procesos.

El Municipio hizo efectiva la medida cautelar, embargando bienes de propiedad del deudor en su fuente (La comisión Nacional de Regalías, entre otros), recursos respecto de los cuales, por disposición de la ley, la Contraloría General de la Nación, ejerce control excepcional. Sin embargo, no puede considerarse que tal control se extienda mas allá de las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, y de manejo o administración de los recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas, realizadas por el sujeto de control, o en otras palabras, no puede extenderse sobre la medida cautelar ejecutada, pues esta, es totalmente

POR EL FUTURO DE SOLEDAD
CALLE 20 # 19-87
SOLEDAD - ATLÁNTICO



CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
NIT: 800199741-6

independiente y ajena a cualquier actividad desplegada por el contribuyente (Electrificadora del Atlántico), en la medida en que esta no es el resultado de su gestión fiscal, sino que se trata de una orden impartida por un funcionario de la administración revestido de facultades para decretarla y hacerla efectiva.

Por parte de la Contraloría General de la República, refiere este "que los dineros con los cuales se cancelaron los honorarios en el contrato objeto de la presente investigación provienen de regalías y el hecho de que hayan sido asignados a la Electrificadora y posteriormente transferidos por un embargo a la Alcaldía de Soledad, si bien se indica, que estos en el momento en que se asignaron a la Electrificadora ya no hacían parte del presupuesto Nacional, no obsta para que no puedan ser objeto del control fiscal prevalente ejercido por la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta que siguen siendo dineros del Estado y que su origen se remonta en las regalías".

Si bien, los dineros asignados a la Electrificadora del Atlántico, originariamente eran regalías y el titular de las mismas es el Estado. Siendo así, la competencia prevalente la ejerce la Contraloría General de la República, que está en el deber de ejercer control sobre el manejo que se da a los recursos del Estado. Siendo así, el proceso que entonces debía seguir la Contraloría General de la República, es por que, exponiendo los recursos del Estado, dicha empresa no canceló la deuda que por concepto de impuestos de Industria y Comercio tenía ante el Municipio de Soledad, permitiendo que dicha deuda ascendiera a tales cifras, ocasionando que el acreedor (municipio de Soledad), en el ejercicio del derecho que le asiste en recuperar el pago de una obligación pendiente, procediera a embargar dichos recursos ya de propiedad de la Electrificadora del Atlántico, y el posible detrimento al erario público que con la actuación de la Electrificadora del Atlántico, se hubiese podido generar.

De cuestionarnos en un supuesto que a diferencia del municipio de Soledad, hubiese sido la empresa privada XXX S.A. quién embarga los recursos de la Electrificadora del Atlántico, en calidad de acreedor de una deuda igualmente impaga. Tendría competencia la Contraloría General de la República para investigar a la empresa XXX S.A. por el manejo que le dio a los dineros que ésta hubiese embargado a Electranta S.A.? Su competencia solo le hubiese asistido frente al manejo que Electranta S.A. le dio a los dineros asignados por el Estado pagando deuda del ente territorial, por ser estos dineros Regalías y ser el Estado titular de éstas.

La Contraloría Municipal de Soledad, a diferencia, al aperturar el proceso de Responsabilidad fiscal No. 012, investiga la conveniencia en la celebración del contrato que la Alcaldía de Soledad suscribió con la empresa UT Gestionar y Recaudar Cartera para el cobro coactivo por impuestos de Industria y Comercio a realizar frente al deudor Electrificadora del Atlántico S.A. y el posible detrimento al erario público representado en el municipio de Soledad, que se haya podido generar por la celebración de dicho contrato.

POR EL FUTURO DE SOLEDAD
 CALLE 20 # 19-87
 SOLEDAD - ATLÁNTICO



CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
NTT: 800199741-6

Se investiga igualmente, el manejo que se le dio a las sumas embargadas en la fuente a Electranta S.A., que al ser recobradas se constituían ya en ingresos propios del municipio por corresponder al pago de impuestos de industria y comercio, y el por qué se procedió a su utilización encontrándose estos recursos en depósitos judiciales, pendiente por liquidación de la deuda demandada ejecutivamente. Por lo anteriormente expuesto la Contraloría Municipal de Soledad aperturó el Proceso de Investigación Fiscal radicado bajo el número 012-04, con la absoluta convicción de la competencia que asiste.

Finalizando en la solicitud que hiciera la Contraloría General de la República, cuando dice "los dineros con los cuales se cancelaron los honorarios en el contrato objeto de la presente investigación provienen de regalías y el hecho de que hayan sido asignados a la Electrificadora y posteriormente transferidos por un embargo a la Alcaldía de Soledad, si bien se indica, que estos en el momento en que se asignaron a la Electrificadora ya no hacían parte del presupuesto Nacional, no obsta para que no puedan ser objeto del control fiscal prevalente ejercido por la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta que siguen siendo dineros del Estado y que su origen se remonta en las regalías", veamos lo que en relación al Control Prevalente a ejercer por parte de la Contraloría General de la República, se ha dispuesto:

En la RESOLUCION ORGÁNICA No.5678 de FECHA 06 JULIO DE 2005, por medio de la cual "se establece el Sistema de Vigilancia Especial al Sistema General de Participaciones para la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales", EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, En uso de sus atribuciones constitucionales, legales consideró:

... Que el numeral 6 del artículo 5º del Decreto-Ley 267 de 2000 determina que corresponde a la Contraloría General de la República ejercer de forma **prevalente y en coordinación con las contralorías territoriales la vigilancia sobre la gestión fiscal y los resultados de la administración y manejo de los recursos nacionales que se transfieran a cualquier título a las entidades territoriales.** (negritas fuera de texto)

Como quiera que dichos dineros nunca fueron transferidos al ente territorial, sino que, por disposición legal, fueron consignados a favor de Electranta S.A. como pago de una deuda que el Municipio tenía con dicha empresa prestadora del servicio de energía, dentro del proceso de saneamiento de los entes territoriales, siendo estos recursos representados en la participación que el ente tenía a las regalías de las que es titular el Estado. La control a ejercer en este caso por parte de la Contraloría General de la República, sería un control excepcional por ser los dineros consignados a Electranta S.A. originalmente del Estado y su competencia sería exclusivamente en el manejo que dicha entidad le diera a estos recursos.

El artículo 6º de la Resolución Orgánica 5678 del 6 de julio de 2005, establece:

POR EL FUTURO DE SOLEDAD
CALLE 20 # 19-87
SOLEDAD - ATLÁNTICO



CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
NIT: 800199741-6

.... **COMPETENCIA PREVALENTE.** La Contraloría General de la República tiene competencia prevalente para avocar las acciones de vigilancia y control fiscal a los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales, respecto de las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales en el ámbito de su jurisdicción; conforme a las reglas que bajo criterios de coordinación se establecen en esta Resolución.

PARÁGRAFO. En ejercicio de esta competencia, la Contraloría General de la República podrá asumir las diferentes acciones de vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Participaciones a partir de la adopción de su Plan General de Auditoría para cada vigencia; el cual será comunicado en oportunidad a la Contraloría Territorial correspondiente, para que se abstenga de hacer lo propio.

ARTÍCULO 7º. CRITERIOS PARA DISPONER LA COMPETENCIA PREVALENTE POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. En el ejercicio de la competencia prevalente para la vigilancia y el control fiscal a los recursos del Sistema General de Participaciones, la Contraloría General de la República podrá asumir el conocimiento de las acciones de control fiscal conforme a lo dispuesto en el artículo anterior; con sujeción a los siguientes criterios:

1. Por falta de capacidad para el ejercicio de la competencia concurrente por una Contraloría Departamental, Distrital o Municipal.
2. Cuando la Contraloría General de la República tenga graves indicios de la falta de efectividad u objetividad de la auditoría que se haya practicado para vigencia anterior.
3. En el evento de presentarse incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Resolución por parte de las Contralorías Territoriales, respecto de la Contraloría General de la República, que impidan el seguimiento, control y verificación a los recursos del Sistema General de Participaciones.

Visto lo anterior, no estamos pues ante los presupuestos requeridos para que la Contraloría General de la República, disponga en este caso de una competencia prevalente y no ha alegado en ninguna de sus solicitudes que la competencia prevalente la pretende ejercer, ubicando a la Contraloría Municipal de Soledad en alguno de los eventos descritos en el artículo 7º de la Resolución Orgánica 5678 del 6 de julio de 2005

A manera de ilustración, hacemos llegar junto con la presente consulta, las solicitudes de traslado de expediente presentada por la Contraloría General de la República así como las respuestas que a las mismas la Contraloría Municipal de Soledad se refirió.

POR EL FUTURO DE SOLEDAD
CALLE 20 # 19-87
SOLEDAD - ATLÁNTICO



CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
NIT: 800199741-6

De los honorables Miembros del CONCEJO DE ESTADO- SALA DE CONSULTA ADMINISTRATIVA, con todo respeto

JUAN CARLOS DE LIMA VALDES
CONTRALOR MUNICIPAL DE SOLEDAD

POR EL FUTURO DE SOLEDAD
Calle 20 No. 19-87 Teléfono 3754943
SOLEDAD - ATLANTICO



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.R. **110-1-32414**, 14/07/2006 05:51 PM
Trámite: 445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
S-31971 Actividad: 07 RESPUESTA. Folios: 6. Anexos: NO
Origen: 110 OFICINA JURIDICA
Destino: CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO

Bogotá D.C.,

Devolver Copia Firmada

OJ110

Doctor
Juan Carlos de Lima Valdés
CONTRALOR
Contraloría Municipal de Soledad Atlántico
Calle 20 No. 19-87
Soledad Atlántico

14 2209 55
Julio 17/2006 17-07-06
Dra. Zuleyda Silva
Aclarado
H

REFERENCIA: NUR-110-1-32414. Consulta sobre competencia de la Contraloría General para conocer el proceso de Responsabilidad Fiscal N° 12-05 iniciado por la Contraloría Municipal de Soledad - Atlántico.

Apreciado Doctor,

De manera atenta le informo que la consulta elevada por usted al Honorable Consejo de Estado, sobre el tema en referencia, fue remitida por razones de competencia a esta Entidad. En tal virtud la Oficina Jurídica en cumplimiento de la función de conceptualización que tiene asignada procede a emitir el siguiente pronunciamiento, advirtiendo que conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.C.A., carece de fuerza vinculante.

I.- DE LA CONSULTA.-

En su escrito dirigido a la Sala de Consulta del Consejo de Estado solicita "...se sirvan conceptuar sobre la competencia que faculta a la Contraloría Municipal de Soledad o en su defecto a la Contraloría General de la República, para conocer de un proceso de responsabilidad fiscal aperturado por la suscripción de un Contrato en el Municipio de Soledad, entre la Alcaldía Municipal y la UT Gestionar Recaudar Cartera, cuyo objeto consiste en la asesoría legal para el cobro coactivo de impuestos de Industria y Comercio que el contribuyente ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. Electranta S.A. adeudaba al municipio de Soledad".

Comenta que la Contraloría General solicitó el traslado del expediente argumentando, de una parte, que los recursos con que canceló el contrato celebrado el 6 de julio de 2004, fueron transferidos en su

totalidad por el Fondo de Regalías; y de otra, indicando que asumía competencia prevalente, porque los dineros embargados por la Alcaldía Municipal de Soledad en el proceso de jurisdicción coactiva que inició contra ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A., tienen origen en las regalías que la Comisión Nacional de Regalías distribuyó a través del Ministerio de Minas, mediante Resolución N° 181726 de 30 de diciembre de 2003, a la Electrificadora del Atlántico.

II.- CONSIDERACIONES

La vigilancia de la gestión fiscal enmarcada en el Estado Social de Derecho, tiene como fin la prevalencia del interés general, y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, lo cual se refleja en la transparencia en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos y, en la eficiencia y eficacia de la administración. Por esta razón, el control fiscal es ejercido en todos los niveles administrativos, a saber, en el sector central y en el descentralizado territorialmente y por servicios, e incluso se extiende a la gestión de los particulares cuando manejen fondos o bienes públicos.

En Colombia el ejercicio de este control tiene un esquema orgánico y funcional propio, dado por la Constitución Política. En efecto, por mandato constitucional los organismos de control están dotados de autonomía e independencia, y tienen distribuida la competencia así:

- 1.- La Contraloría General de la República, vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación¹.
- 2.- Las contralorías departamentales, vigilan la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Departamento y de los municipios donde no haya contraloría municipal.²
- 3.- Las contralorías distritales y municipales, vigilan la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del respectivo distrito o municipio.

En este orden de ideas y, refiriéndonos a los recursos nacionales, es claro que el organismo de control competente para vigilar su manejo, es la Contraloría General de la República, y como la norma constitucional no

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA, artículo 267, inciso primero.
² CONSTITUCIÓN POLÍTICA, artículo 272, inciso primero.

señala excepciones, debe entenderse que esta función de control la debe realizar sin importar el ente o persona que los maneje.

Ahora bien, como un porcentaje de los ingresos corrientes de la nación es cedido a los entes territoriales, estos manejan recursos de la nación y recursos propios, entonces, los primeros son vigilados por la Contraloría General de la República y los segundos por la contraloría territorial, lo que da lugar a una competencia compartida que ha de ejercerse en forma coordinada y armónica.

En este punto resulta oportuno, recordar algunas citas jurisprudenciales sobre relaciones fiscales intergubernamentales:

"... la Constitución consagra una forma de Estado construída a partir del principio unitario, pero caracterizada por la transferencia a las entidades territoriales, de una cierta autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Fijar el grado de mayor o menor autonomía con que cuenten las entidades territoriales, es algo que la Carta delega al legislador. Sin embargo, el constituyente estableció una serie de reglas mínimas que tienden a articular el principio unitario con la protección de la autonomía territorial, optando, en algunas circunstancias, por dar primacía al nivel central y, en otras, por favorecer la gestión autónoma de las entidades territoriales"³.

"...se observa que existe un control concurrente del nivel nacional con el nivel regional y local sobre los recursos que provienen de los ingresos de la Nación, siendo el resultado de la necesaria coordinación que debe existir entre los diferentes niveles de la administración, sin que se pueda predicar por esto exclusión o indebida intromisión del nivel nacional en la administración territorial. Al contrario, a juicio de la Corte, es el desarrollo adecuado del artículo 228 de la Constitución Política, que impone el ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Así las cosas, se advierte que respecto de los recursos de origen nacional, existe prevalencia del control fiscal por parte de la Contraloría General de la República, en aras de garantizar el adecuado rendimiento de los bienes e ingresos de la Nación. Otra cosa sucede con los denominados "recursos propios" de las entidades territoriales, que se encuentran constituidos, por los rendimientos que provienen de la explotación de los bienes de su propiedad o, las rentas

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C- 219 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

tributarias que se obtienen en virtud de fuentes tributarias (impuestos, tasas y contribuciones propias), pues en estos casos se puede hablar de una intervención excepcional de la Contraloría General, como quiera que se trata del manejo de sus propios asuntos, aquellos que les conciernen y son de su esencia, no de otra manera se podría hablar de autonomía de las entidades territoriales.

(...)
Es claro entonces, que el control de excepción que establece la norma acusada, no puede referirse a los dineros que transfiere la Nación a cualquier titulo a las entidades territoriales, porque en estos casos la Contraloría General de la República, como órgano superior del control fiscal del Estado, no requiere ninguna clase de autorización, ni solicitud, porque se trata de intereses de carácter nacional y, los recursos que se les transfieran, a pesar de que ingresan al presupuesto de las entidades territoriales, no por eso pierden su esencia y no dejan de tener un destino inherente a las finalidades del Estado (art. 2 C.P.).(Resaltado fuera de texto).

En el caso consultado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transfirió a la Electrificadora del Atlántico S.A, en el proceso de saneamiento fiscal territorial para el pago de deuda eléctrica, recursos que por regalías le correspondían al Municipio de Soledad, dineros que sirvieron de abono (pago parcial) a la deuda que el mismo municipio tenía con la mencionada empresa prestadora del servicio de energía.

Ahora bien, las regalías son contraprestaciones económicas causadas a favor del Estado, por la explotación de recursos naturales no renovables, en las cuales tienen derecho a participar los departamentos y municipios donde se adelanta la explotación, como sucede con el municipio de Soledad.

Esto significa, que los recursos recibidos por la Electrificadora eran recursos públicos del orden nacional, pero que perdieron esta calidad, en cuanto los recibió la citada empresa, como pago de una obligación dinerada, e ingresaron a su patrimonio. En consecuencia, el control fiscal de los mismos iba hasta el momento en que ingresaron al patrimonio de la electrificadora. Control que correspondería a la Contraloría General de la República por norma general consagrada en el artículo 267 de la Constitución Política y por disposición especial contenida en el Parágrafo del Artículo 14 de la Ley 756 de 2002⁴, por la cual se modifica la Ley 141 de 1994 y se establecen criterios de distribución en materia de regalías.

⁴ LEY 756 DE 2002, Artículo 14. PARÁGRAFO. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal de estos recursos".

Ahora bien, refiriéndonos al contrato celebrado entre el Municipio de Soledad y la Unión Temporal Gestionar y Recaudar Cartera, que dio lugar a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es importante tener en cuenta dos aspectos:

1.- Los recursos recaudados en desarrollo del objeto contractual (cobro coactivo de Impuesto de Industria y Comercio), son recursos propios del ente territorial, pues los percibe por éste concepto y en tal virtud, son ingresos propios del Municipio, cuya vigilancia fiscal corresponde *per-se* al órgano de control municipal, en ejercicio de la autonomía propia de los entes territoriales; y, solamente de manera excepcional, a la Contraloría General, siempre y cuando se solicite en la forma prevista en el artículo 26 de la Ley 42 de 2000.

2.- El pago que el municipio haya efectuado a la UT Gestionar y Recaudar Cartera, debió efectuarse con recursos destinados en el presupuesto aprobado por el Concejo, para la vigencia en que se celebró el contrato, como quiera que por mandato constitucional no puede efectuarse ninguna erogación que no esté incluida en el presupuesto de gastos⁵, máxime cuando el Estatuto Orgánico del Presupuesto, exige como requisito para la celebración del contrato, contar con un certificado de disponibilidad previo, que garantice la existencia de apropiación suficiente para atender dicho gasto, e igualmente, el registro presupuestal del compromiso, para que los recursos no sean desviados a ningún otro fin⁶. Es decir que no podían pagarse con recursos procedentes de regalías, toda vez que éstos, se aplican a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente a financiar proyectos de inversión definidos como prioritarios, en los planes de desarrollo del municipio.⁷

Así las cosas, si el pago efectuado con ocasión del contrato en comento se atendió con recursos del presupuesto de gastos del municipio, la vigilancia del mismo corresponde a la Contraloría Municipal. Contrario *sensu*, si el pago se efectuó con recursos provenientes de regalías, el control de la

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

⁶ ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO, Artículo 71.

⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Artículo 361.

gestión fiscal realizada por el Municipio en relación con el citado contrato corresponde en forma prevalente a la Contraloría General de la República, pero concurrente con la Contraloría Municipal, como lo explica la jurisprudencia antes transcrita.

III.- CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto anteriormente se puede concluir que, el órgano de control competente para conocer el proceso de responsabilidad fiscal, iniciado con ocasión de la celebración del contrato cuyo objeto era el cobro coactivo de una deuda a favor del municipio de Soledad y, a cargo de la Electrificadora del Atlántico S.A., es el mismo competente para vigilar los recursos con que el ente territorial, realizó el pago al contratista. Esto es, si fue con recursos de transferencias por regalías, será competente la Contraloría General de la República, si se atendió con recursos propios, conocerá a Contraloría Municipal.

Este concepto se emite con fundamento en la normatividad vigente y en la información suministrada en su escrito.

Confiando en que la inquietud planteada haya sido absuelta, me suscribo de usted,

Atentamente,

ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA
Jefe Oficina Jurídica

Proy/DCP